



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **17 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/232/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

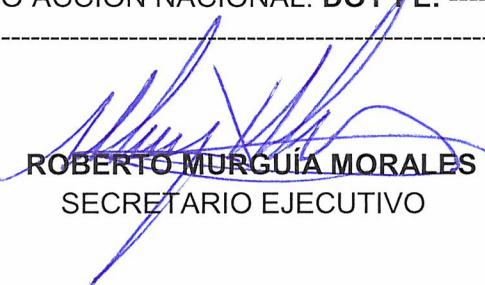
RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO.- Al calificarse de inundados e inoperantes los agravios sostenidos por el actor, lo procedente es confirmar los resultados de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, del pasado 27 de noviembre de 2016.

TERCERO.- Notifíquese al actor en el domicilio autorizado, al tercero interesado en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que el tercero interesado fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora, y por oficio a la Autoridad Responsable.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE/JIN/232/2016.

ACTOR: FELIPE DE JESÚS ALMAGUER TORRES.

AUTORIDADES **RESPONSABLES:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ACTO IMPUGNADO: LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL Y LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL.

COMISIONADA: LIC. CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 13 de enero de 2017.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. FELIPE DE JESÚS ALMAGUER TORRES; en calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal en San Luis Potosí; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1. Que el 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el período 2017-2019 a celebrarse el 22 de enero de 2017.



2. En la misma sesión el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas Estatales y municipales, delegaciones municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Estatal.
3. El 26 de octubre de 2016, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la providencia tomada por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las convocatorias para las Asambleas Municipales del Estado de San Luis Potosí, para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal; delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; y en algunos casos Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, documento identificado como SG/262/2016.
4. Mediante publicación en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, se hizo del conocimiento público la convocatoria a todos los militantes del Partido en el Municipio de San Luis Potosí a la Asamblea Municipal que se celebrará el domingo 27 de noviembre de 2016 a efecto de elegir propuestas de candidatos al Consejo Nacional, Consejo Estatal, Comité Directivo Municipal, seleccionar delegados numerarios a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria y seleccionar delegados numerarios a la Asamblea Estatal.
5. El 11 de noviembre de 2016, en sesión de la Comisión Organizadora del proceso en San Luis Potosí, se reunieron los integrantes a efecto de declarar la procedencia de los registros de las candidaturas para la integración de Comités Directivos Municipales, misma que se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí, el 12 de noviembre de 2016.
6. El 27 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Boulevard Benito Juárez s/n, Zona Hotelera, San Luis Potosí, San Luis Potosí, C. P. 79390, en la cual resultó vencedora la planilla encabezada por el candidato Maximino Jasso Padrón.



7. El 01 de diciembre de 2016, el C. Felipe de Jesús Almaguer Torres promovió juicio de inconformidad, en las instalaciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
8. El 05 de diciembre de 2016, la Comisión Organizadora del proceso de la elección de Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidentes e Integrantes de los Comités Directivos Municipales en San Luis Potosí, recibió escrito del Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, el C. Roberto Murguía Morales, mediante el cual remitía el recurso de impugnación promovido por el C. Felipe de Jesús Almaguer Torres y requería a dicha autoridad, la publicidad del mismo por el término de 48 horas e informe circunstanciado durante las 24 horas siguientes al feneamiento del primer plazo.
9. El 09 de diciembre de 2016, se recibió en las instalaciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, la Comisión organizadora del proceso en el Estado de San Luis Potosí, signado por el Presidente de la misma, el C. Oscar Eduardo García Nava, cédula de publicación y certificación de término para comparecencia de tercero interesado, así como escrito y anexos del tercero interesado.

II. TURNO.

Mediante proveído de fecha 02 de diciembre del año 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/232/2016, a la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

III. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 13 de enero del año en curso, la Comisionada Claudia Cano Rodríguez en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el



expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por admitida la demanda; f) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, h) por señalado como domicilio el ubicado en calle Pestalozzi 1204, despacho 806, Colonia del Valle, C.P. 03100, Ciudad de México, i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido, estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. - Del análisis del escrito de demanda presentada por la actora, se advierte lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO: "LA INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL Y LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL."

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TERCERO INTERESADO. De los documentos que obran en autos, se hace constar la recepción del escrito de tercero interesado, presentado por el Lic. Maximino Jasso Padrón, el tercero interesado señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Nobel, número 379, Colonia Progreso, San Luis Potosí.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

a) **Oportunidad.** La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto del que se duele tuvo verificativo el día 27 de noviembre de 2016, y el juicio de inconformidad se promovió el día 01 de diciembre de 2016, por lo cual de conformidad con el artículo 7, numeral 2 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede concluir que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna.



b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, haciéndose constar, el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y firma autógrafa.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al imetrante.

El actor señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Pestalozzi 1204, despacho 806, de la Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez en la Ciudad de México.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por el C. FELIPE DE JESÚS ALMAGUER TORRES; en calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal en San Luis Potosí.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ociso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del



autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el hoy promovente en su escrito inicial, atendiendo a la pretensión que en cada uno de ellos fue expresada, con base en el siguiente criterio:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examinen su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”



En esa tesitura, esta Comisión Jurisdiccional determinará de acuerdo a los conceptos de agravio sostenidos por el actor si el C. Maximino Jasso Padrón ha incurrido en violaciones a los estatutos del PAN, al no convocar a asamblea para realizar elecciones de Presidente de Comité Municipal ante la falta de presidente; además de existir violaciones a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda para dichas elecciones, que conlleven a determinar la invalidez de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, S. L . P, así como la nulidad de la elección del Comité Directivo Municipal correspondiente.

Entrando en Materia, se estima que los agravios planteados por el quejoso devienen de infundados, por los motivos que a continuación se detallan:

En lo que respecta al **agravio primero** planteado por el recurrente consistente en la violación de estatutos del PAN en que supuestamente incurrió el Lic. Maximino Jasso Padrón al no convocar a asamblea para realizar elecciones de presidente de Comité Municipal ante la falta de éste, así como los malos manejos financieros que realizó con fondos del Comité en fechas próximas a la renovación del Comité, según las declaraciones del tesorero de dicha institución, se arriba a la conclusión que el agravio deviene infundado.

En primer término, afirma el recurrente que el C. Maximino Jasso Padrón, debió, en uso de sus facultades de Secretario en funciones de Presidente del Comité Municipal conferidas por los Estatutos Generales del PAN aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, haber convocado a Asamblea para determinar quién terminaría de presidir al Comité por el periodo restante.

Para un mejor entendimiento de la presente resolución, conviene citar el artículo 71 fracción 6 de los Estatutos Generales del PAN aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, los cuales se encontraba vigentes al momento de la renuncia del Presidente del Comité, el cual, expresamente señala lo siguiente:

Artículo 71:

.....



6. En caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Directivo convocará a través del Secretario General o quien corresponda en orden de prelación, en un plazo no mayor de treinta días, a Asamblea Municipal, para elegir Presidente para concluir el periodo. En caso de encontrarse en proceso electoral, el Secretario General o a quien corresponda en orden de prelación convocará a la elección correspondiente.

Estatutos Vigentes. Texto aprobado por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013. En tanto no tome posesión de su cargo la dirigencia electa, el Secretario General fungirá como Presidente y los miembros del Comité se mantendrán en ejercicio de sus respectivos cargos.

De dicho numeral se desprende que en caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por el Secretario General. Si la ausencia es mayor a tres meses, el Comité Directivo Municipal deberá informarlo inmediatamente al Comité Directivo Estatal y solicitará se autorice la convocatoria a la Asamblea dentro de un término de treinta días para elegir un nuevo Presidente que terminará el período.

Al efecto se señala que, el inconforme controvierte la supuesta violación de Estatutos que atribuye al C. Maximino Jasso Padrón, como candidato a Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí para el periodo 2016- 2019 dos mil dieciséis- dos mil diecinueve, sin embargo tales argumentos no guardan relación con la Litis, puesto que las posibles omisiones en que incurrió el Secretario General de Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis Potosí, fueron para efectos de nombrar un nuevo presidente encargado de terminar el periodo restante relativo a los años 2014-2016 dos mil catorce- dos mil dieciséis, tal y como lo señala el último párrafo del ya citado artículo 71 fracción 6 de los Estatutos Generales del PAN aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, mientras que los Agravios vertidos por el recurrente pretenden anular la integración de la Asamblea Municipal en la que resultó electo el C. Maximino Jasso Padrón así como todas sus consecuencias legales y fácticas.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Cabe señalar que el inconforme, según su escrito inicial de inconformidad, específicamente en el punto 6 seis de hechos, expresamente reconoce ser sabedor de la Renuncia del C.P José Antonio Zapata Meraz como presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis Potosí a mediados del mes de enero.

Así las cosas, el recurrente no combatió oportunamente el acto de autoridad que pudiere ocasionarle perjuicio, de lo que se infiere que su derecho para combatir el acto de molestia precluyó, puesto que, la supuesta omisión de convocar a la Asamblea por parte del Secretario General para elegir presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis Potosí ha sido superada, en virtud de que al día de la fecha existe no solo la convocatoria para celebrar la renovación del Comité por el periodo 2016-2019 dos mil dieciséis- dos mil diecinueve, sino la materialización de la Asamblea Municipal, por lo que jurídicamente el objeto de su reclamación ha dejado de existir.

Es decir, suponiendo sin conceder que la hipótesis que se estudia fuese convalidada por esta Comisión Jurisdiccional, lo cierto es que a nada práctico conduciría, puesto al día de la fecha existió no solo la convocatoria para la renovación del Comité Municipal del PAN, sino que se llevó a cabo la Asamblea Municipal en San Luis Potosí, tal y como ya han quedado explicado los párrafos que antecede.

En lo que respecta al señalamiento de que durante el periodo en que el C. Maximino Jasso Padrón fungió como presidente del Comité Municipal del PAN en San Luis Potosí, y ejerció recursos del partido incumpliendo diversas obligaciones con la militancia, así como para promocionar y posicionar su imagen en distintos medios de comunicación al fijar posicionamiento sobre temas sensibles de la sociedad y de los militantes del partido, se señala que el inconforme, es vago, genérico, impreciso y ambiguo respecto de sus afirmaciones, puesto que no detalla y proporciona medios de convicción demostrativos, suficientes e idóneos que conlleve a generar convicción a esta Comisión respecto de ellas.

En ese tenor, las ligas de internet que oferta el recurrente a lo largo de su medio de impugnación, por sí solas y en su conjunto, son insuficientes para demostrar una promoción o posición favorable de su persona que contenga un llamado expresado de voto a su favor por parte de los



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

militantes del PAN, puesto que de ellas se desprende notas periodísticas con entrevistas realizadas al Secretario General del Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis Potosí en funciones del presidente, Maximino Jasso Padrón, respecto a asuntos muy particulares y precisos de la vida política y social del Municipio de San Luis Potosí, sin que se advierta en alguna de ellas algún acto de proselitismo en su favor como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis Potosí que lo coloque en ventaja respecto de los demás contendientes.

Igual suerte corre el argumento del inconforme encaminado a firmar que el C. Maximino Jasso Padrón ejerció recursos del Partido para cumplir con obligaciones con la militancia y para promocionarse en distintos medios de información, el cual, no se ve soportado por algún medio probatorio que así lo demuestre, tal y como ya ha quedado precisado en párrafos anteriores, y que, por economía procesal se tiene por aquí insertado.

No pasa desapercibido para esta Comisión Jurisdiccional Electoral las declaraciones ante fedatario público que el quejoso ofrece como medio de prueba; no obstante, de las documentales referidas solo se advierte la fe pública respecto a la comparecencia de los CC. RAYMUNDO ROBERTO RAMIREZ URBINA Y EDUARDO NALES MARTINEZ, sin que se certifique la veracidad de su dicho por autoridad competente, decantando en la insuficiencia probatoria que permite acreditar conducta ilícita alguna por parte del C. MAXIMINO JASSO PADRON.

Así las cosas partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado por el artículo 15.2 de la Ley General de Medios, consistente en que el que afirma está obligado a probar, y al no quedar plenamente acreditado la materialización intrínseca de sus afirmaciones, el agravio que hace valer el recurrente resulta infundado.

Ello porque la prueba testimonial al ser rendida directamente ante fedatario público y sin la posibilidad de las partes de repreguntar genera que únicamente pueda arrojar indicios acorde a la Jurisprudencia 11/2012 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en seguida se transcribe:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. - La naturaleza del contencioso electoral,



por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Por lo que hace el Agravio Segundo del recurrente, consistente en la falta de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda para las elecciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis Potosí, se colige por parte de esta Comisión Jurisdiccional que su agravio deviene de infundado, en base a los siguientes razonamientos:



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Afirma el inconforme que los Candidatos a Presidentes del Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis Potosí, partieron de un escenario de desigualdad para participar en la contienda, ello en razón del corto plazo y a la falta de medios impresos de comunicación masivos para hacer proselitismo por así prohibirlo la convocatoria.

Al efecto, se señala que tal y como ha quedado precisado a lo largo de la calificación por parte de este órgano jurisdiccional el segundo agravio del inconforme es vago, genérico, impreciso y ambiguo respecto de sus afirmaciones, puesto que no detalla y proporciona medios de convicción a esta Comisión respecto de la desigualdad en que supuestamente se encontraban los demás Candidatos a la Presidencia del multicitado Comité respecto del C. Maximino Jasso Padrón.

Por lo anterior, se insiste en que el imponente no ofreció pruebas idóneas y suficientes para demostrar el supuesto dolo desplegado por Maximino Jasso Padrón respecto de la promoción personal, lo cual conlleva a la imposibilidad de este cuerpo colegiado para pronunciarse respecto la materialización de la argumentada desigualdad por parte del recurrente.

El artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política Federal establece que los principios rectores de la función electoral será bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; a su vez, el inciso g) del mismo numeral y fracción antes citado, establece que los Partidos Políticos reciban en financiamiento público de forma equitativa para realizar sus actividades ordinarias permanentes las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Así pues, con la finalidad de asegurar la libertad e igualdad en las elecciones, mediante el principio de igualdad y equidad en la contienda, se pretende erradicar todo tipo de posiciones ventajosas indebidas de ciertas competidores electorales o de ciertas prácticas restrictivas de la libre competencia electoral, sin que en la especie quede acreditada por el imponente la lesión que decante en esa inequidad, máxime que alude a actos realizados por terceros que no pueden ser motivo de sanción para el C. Maximino Jasso Padrón.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

En esa tesisura los actos que el quejoso imputa a la C. LIDIA ARGUELLO ACOSTA no pueden ser motivo de estudio en la presente litis, sin perjuicio de que el imatrante pueda ejercitar las acciones que estime pertinentes en caso de considerar que las conductas que refiere sean materia de sanción.

Por lo que toca el agravio tercero formulado por el inconforme, referente a la indebida integración de la Asamblea y violación al artículo 83, en relación con el 109 del Reglamento de Órganos Estatales y municipales del PAN, el mismo se refuta infundado e inoperante.

Ello es así, pues de las constancias que obran en autos se advierte que en fecha 18 de Noviembre del 2016, sesionó el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, con motivo de la renuncia del C. Maximino Jasso Padrón como Secretario General en funciones de Presidente de aquel Comité.

Si bien es cierto que el numeral 109 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales contempla que el orden de prelación para la sustitución a que hace referencia el artículo 71 (sic) de los Estatutos es el expuesto por el quejoso también es cierto que de las actas remitidas a esta Comisión Jurisdiccional Electoral se desprende que el C. RUBEN REACHI FLORES, fungía como Secretario de Fortalecimiento del Comité Directivo Municipal, tal y como se advierte del Acta de Instalación del Comité Directivo Municipal correspondiente.

En esa tesisura, del acta de la sesión extraordinaria de fecha 18 de Noviembre de 2016, se desprende que atendiendo al orden de prelación establecido, el C. RUBEN REACHI FLORES asumió la dirigencia del Comité Directivo Municipal, votándose a favor por los integrantes del pleno. En el mismo acto, se sometió a consideración del pleno la designación del Lic. EDUARDO VELÁZQUEZ IRACHETA, otrora Secretario de Estudios y Asuntos Jurídicos del Comité Municipal, como Secretario de la Asamblea Municipal, a fin de coadyuvar en los trabajos de la misma, propuesta que fue avalada por el pleno del Comité Directivo Municipal por unanimidad de votos.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Luégo entonces, del Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha 18 de Noviembre de 2016 celebrada por el Comité Directivo Municipal de San Luis Potosí, se desprende la inoperancia del agravio en cita.

En relación al cuarto agravio esgrimido por el impetrante y al que relaciona con la falta de firma de los representantes de los candidatos en las actas de resultados en los centros de votación y en las de escrutinio y computo (sic) este cuerpo colegiado estima que el agravio resulta infundado e inoperante, pues partiendo de la premisa de que la firma de los representantes de los candidatos en las actas de la asamblea son un acto unilateral de voluntad, al no existir mecanismo de coerción alguno por parte del presidente de aquella ni mucho menos de actor alguno para hacer exigible su requisición, no puede refutarse como requisito de validez.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos relativos a las actas de la asamblea, y demás documentales que integran el paquete electoral, no se advierte escrito de protesta o incidencia alguna signado por el quejoso y/o sus su representantes que pueda acreditar el impedimento que, el quejoso señala, existió para que aquellos estamparan sus firmas en las diversas actas.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)..- El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla,



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).- En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firma autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del Estado que así lo exige, al señalar que: "El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales ..." No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 48 y 49.

En ese tenor, la falta de un escrito de protesta o incidencia presume el tácito consentimiento de las actuaciones de la asamblea, salvo prueba en contrario que, en la especie, no fue aportada por el quejoso, decantando en la inoperancia del agravio que se duele.

Respecto al agravio quinto que se relaciona con la ilegalidad del acta de centro de votación 5, ante la imposibilidad de que el escrutador estuviera contando en dos centros de votación al mismo tiempo, es vago, genérico, impreciso y ambiguo respecto de sus afirmaciones, pues en las mismas no expresan circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta Comisión conocer los hechos que, aduce, lesionan su esfera jurídica.

No obstante lo anterior, de un análisis de las actas relativas a la Asamblea Municipal de marras, se advierte que el escrutinio y cómputo de los centros de votación no se realizó de manera simultánea, como se desprende de la argumentación sustentada por el quejoso, sino que tal y como se advierte de las actas respectivas, entre los cómputos que refiere el impetrante en su agravio quinto, específicamente los efectuados en las mesas 5 y 8/9



realizados a las 15:00 y 16:53 horas, median 113 minutos, de lo que se concluye la posibilidad material y jurídica de que los escrutadores y representantes de los candidatos hubiesen tomado parte en ambos centros de votación para el cómputo y escrutinio correspondiente, sin perjuicio alguno que acredite la determinancia para declarar la nulidad de alguna mesa de votación.

Para reforzar lo aquí considerado, se plante el siguiente criterio jurisprudencial:

FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).- En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firma autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del Estado que así lo exige, al señalar que: "El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales..." No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Tercera Época:

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 48 y 49.

Por último, tocante al sexto agravio planteado por el quejoso y mediante el que aduce la falta de certeza jurídica respecto de que el padrón de militantes entregado a los candidatos contra el que fue utilizado el día de la elección sea el mismo, esta Comisión Jurisdiccional Electoral considera el agravio vago, genérico, impreciso y ambiguo respecto de sus afirmaciones, puesto que no detalla y proporciona medios de prueba demostrativos, suficientes e idóneos que conlleve a generar convicción a esta Comisión respecto de ellas.

Considerando que, aunado a lo anterior, el padrón referido por el quejoso es expedido por el Registro Nacional de Militantes, siendo este Órgano Nacional el único facultado para la manipulación, emisión y validación del mismo y que se encuentra registrado y aprobado por el Instituto Nacional Electoral, resulta imprescindible prueba en contrario que acredite la ilegitimidad que el quejoso refuta a los utilizados en la Asamblea Municipal.

Así, al analizarse la totalidad de conceptos de agravios sustentados por la parte actora, por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. - Al calificarse de inundados e inoperantes los agravios sostenidos por el actor, lo procedente es confirmar los resultados de la

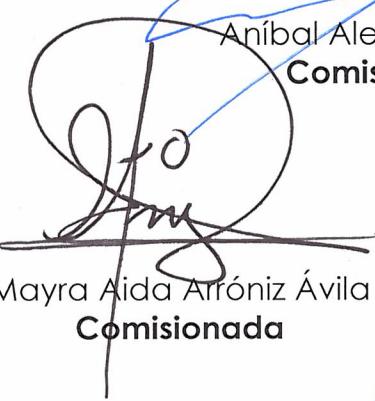


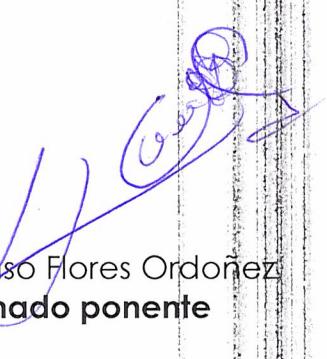
COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí del
pasado 27 de noviembre de 2016.

TERCERO.- Notifíquese al actor en el domicilio autorizado, al tercero interesado en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que el tercero interesado fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora, y por oficio a la Autoridad Responsable.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado ponente


Claudia Cano Rodríguez
Comisionada


Roberto Murguía Morales.
Secretario Ejecutivo